

RESOLUCIÓN No: 000102 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00918 del 2011, esta Corporación autorizó la inscripción como comercializadora, otorgó permiso de vertimientos líquidos e impuso unas obligaciones a la Comercializadora C.I. Gator Internacional Skins S.A.S., ubicada en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.

Que mediante Oficio N° 005937 del 5 de Julio del 2012, el Señor Rafi Farah Carbonell, representante legal de la Sociedad C.I. GATOR INTERNACIONAL SKINS S.A.S., informa a esta Corporación que dicha empresa celebró con la sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S. un contrato de compra y venta.

Que por lo anterior esta Corporación mediante Resolución N° 000460 del 2012, Autoriza la cesión de unos permisos ambientales a la Sociedad Colombian Skin S.A.S.

Que mediante Oficio radicado bajo el N° 008475 del 24 de Septiembre de 2012, el Señor Manuel Núñez Piñeres, actuando como representante legal de la empresa C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., identificada con Nit 900.313.137-9; solicita adicionar al permiso de la Comercializadora (Resolución N° 000460 del 2012); el proceso de taxidermia para las especies babillas, iguana, Boa, Lobo Pollero.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de evaluar la solicitud presentada por la empresa C.I. Colombia Skin S.A.S; en el sentido de emitir concepto técnico frente a la solicitud de adicionar el proceso de taxidermia al permiso otorgado mediante Resolución No. 000460 del 2012, se procedió a realizar visita de inspección técnica originándose el concepto técnico N° 001105 del 28 de Noviembre de 2012, el cual estableció lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Se realizó visita a las instalaciones del predio conocido como Horizonte, donde actualmente se desarrolla la actividad de zocria con la especie Babilla, por la empresa Villa Gile, en dichas instalaciones la Comercializadora C.I. Colombian Skin S.A.S, cuenta con un contrato de arrendamiento para la utilización de Bodegas que son empleadas para la recepción de pieles que son compradas por la Comercializadora.

OBSERVACIONES:

- *De acuerdo a lo indicado por el señor Rafi Farah, las instalaciones que se tiene destinada para llevar a cabo el proceso de Taxidermia será una bodega adjunta a la infraestructura donde se pretende adelantar la actividad de Curtiembre.*
- *Teniendo en cuenta que la CRA; mediante Resolución No. 000460 del 2012; Autorizó la Cesión de unos permisos ambientales a la Sociedad C.I. Colombia Skin S.A.S; Cabe precisar que dicha cesión se autorizo para el permiso de vertimientos líquidos y para la actividad de comercialización; curtición y marroquinería, y no para el traslado de las instalaciones, por lo cual la Sociedad C.I. Colombia Skin S.A.S. deberán estar funcionando en el predio la reconquista; Km 4,2 Via Santo Tomas - Polonuevo cuyas coordenadas son: 10°45'7,36" N; 74°47'54,92".*
- *Sin embargo en la visita realizada el día 13 de Noviembre a las instalaciones del zocriadero Villa Gile se pudo observar que la Sociedad C.I. Colombian Skin S.A.S;*

RESOLUCIÓN No. 000102 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.”

había realizado el traslado la infraestructura que hace parte del proyecto de curtición y bodegas que hacen parte de las mismas.

- *No se observó el desarrollo de la actividad del proceso de curtición.*
- *En la finca villa Gile(Palmar de Varela), donde actualmente se encuentra la infraestructura que hace parte de la sociedad C.I. Colombian Skin S.A.S se adelanta la actividad de zocria en ciclo cerrado de la especie Babilla, por parte de la empresa Villa Gile.*
- *Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a la solicitud realizada por la sociedad C.I. Colombian skin S.A.S, es el de adicionar el proceso de taxidermia para las especies Babilla, Iguana, Boa, Lobo Pollero y Morrocoy, es de precisar que **taxidermia** se define del griego "taxi" (arreglo o colocación) y el griego "dermis" (piel), se define como el arte de disecar animales para conservarlos con apariencia de vivos y facilitar así su exposición estudio y conservación.*

Una vez haber expuesto lo anteriormente anotado y revisado los expedientes No. 1902 – 153 y No. 1328 – 041 se puede concluir lo siguiente:

- *Que la Sociedad C.I. Colombian Skin S.A.S debe contar con los permisos necesarios para poder llevar a cabo el proceso de Comercialización de productos faunístico; Curtición; Marroquinería y Taxidermia, de acuerdo con los requerimientos y lineamientos ambientales establecidos por la normativa colombiana.*
- *Que de acuerdo a lo manifestado por parte del señor Farah; la Sociedad C.I. Colombian Skin S.A.S, pretende adicionar la actividad de taxidermia al permiso otorgado a la Resolución No. 000460 del 2012 y ubicada actualmente en los predios del zocriadero Villa Gile, que para dicha actividad se empleara la infraestructura de la curtiembre; no es procedente atender técnicamente la solicitud de adicionar la actividad de Taxidermia hasta tanto no se tenga claridad y/o se legalice el traslado de la Curtiembre a los predios del zocriadero Villa Gile, de ser viable.*
- *En la Resolución No. 000460 del 2012; solo se autorizó la cesión de unos permisos más no el traslado.*
- *la Sociedad C.I. Colombian Skin S.A.S, no ha presentado la documentación requerida para que la CRA evalúe la pertinencia de autorizar el funcionamiento de la actividad de curtición y marroquinería en los predios del zocriadero Villa Gile S.A.S, así como tampoco ha entregado a esta corporación la información sobre el manejo de los residuos peligrosos”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No: **№ - 000102** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido: “Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y

RESOLUCIÓN No. 000102 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.”

la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.¹

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Luego de revisar el caso en comento se infiere que la Sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., identificada con Nit 900.313.137-9, representada legalmente por la Señora Cecilia Maria Carbonell ha incumplido las normas ambientales vigentes.

La Sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S, cuenta en la actualidad con la Autorización para desarrollar procesos de curtibre en el predio la Reconquista Km. 4.2 vía Santo Tomas-Polonuevo y no dentro del predio Horizonte donde opera el zocriadero Villa Gile, ubicado en el Municipio de Palmar de Varela, como se pudo observar el día 13 de Noviembre de 2012, cuando se practico la visita motivo de este Acto Administrativo

Es por ello que esta Autoridad Ambiental, en aras de ejercer las funciones de Control y vigilancia considera efectivo imponer medida preventiva de suspensión de actividades de comercialización, curticion y marroquineria dentro del predio Villa Gile ubicado en Palmar de Varela.

De la imposición de la Medida Preventiva e Inicio del proceso sancionatorio Ambiental

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

¹ Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

RESOLUCIÓN No. 000102 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Que el Artículo 18 iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental.

RESOLUCIÓN No: **000102** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S.”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de Comercialización, Curtiembre y Marroquinería que se están desarrollando dentro del predio denominado Villa Gile jurisdicción de Municipio de Palmar de Varela, por parte la Sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., con Nit 900.313.137-9, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la Sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., con Nit 900.313.137-9, cumplan con las siguientes obligaciones:

- ↓ Presentar el plan de cierre de la actividad desarrollada en el Municipio de Santo Tomas.
- ↓ presentar un Documento de manejo ambiental
- ↓ solicitar los permisos pertinentes para legalizar la actividad de curtido, marroquinería en los predios de Villa Gile.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., con Nit 900.313.137-9, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraría Regional Ambiental, Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la Señora Cecilia Maria Carbonell, el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al articulo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los **11 MAR. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL